



Dos (2) de junio de 2021.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: INVERSIONES Y MATERIALES LA TRONCAL
LIMITADA Y KATHERINE MIRANDA RAMOS
RADICACIÓN: 44001310300220210004700

AUTO

Al revisar la demanda ejecutiva singular de mayor cuantía presentada por medio de apoderada judicial mediante endoso en procuración de la sociedad BANCOLOMBIA S.A., identificada con el NIT 890903938-8, en virtud del poder especial otorgado para instalar el presente proceso contra la sociedad INVERSIONES Y MATERIALES LA TRONCAL LIMITADA, identificada con NIT 900248342 y contra la señora KATHERINE MIRANDA RAMOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49785531, preliminarmente observa este despacho que:

- La presente demanda carece de los requisitos establecidos en los numerales 2 y 11 del artículo 82 del Código General del Proceso y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por cuanto:

No se indicó el domicilio de los representantes legales de las personas jurídicas que fungen como demandante y demandada, por lo que se requiere para que se subsane el defecto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo en cita.

En cuanto al requisito previsto en el numeral 11 del artículo en comento que intima la indicación del “lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en su artículo 6to: “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.”, es del caso destacar que en el presente asunto no se denunció la dirección física y electrónica para efectos de notificaciones, al que pueda ser citado el representante legal de INVERSIONES Y MATERIALES LA TRONCAL LIMITADA; así como tampoco respecto al representante legal de la persona jurídica demandante, BANCOLOMBIA S.A. Por tanto, se requiere a la parte demandante para que subsane dicho defecto.

En consecuencia, al considerar que existe carencia de los requisitos propios de la demanda, esta Agencia Judicial, en atención a lo contemplado en el artículo 90, numeral 1, la inadmitirá.



Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 44158296 y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 150.713D1 del C. S. de J, como endosataria en procuración de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:



YEIDY ELIANA BUSTAMANTE MESA

JUEZ

**JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA
GUAJIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c86a15339777a28c784b299ecfa91543ae3e7db880c300fe03fef85e35cb5fe9

Documento generado en 02/06/2021 03:54:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**